

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **18**

Fecha: 23/02/2017

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                            | Demandado                                                                              | Descripción Actuación                                                                                                                   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00484</b> | Acción de Reparación Directa                     | LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA  | RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC                                      | Auto Niega Nulidad NIEGA NULIDAD SOLICITADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA                                                                    | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00485</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FLORICELDA LACOUTURE ARIZA            | NACION-RAMA JUDICIAL                                                                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 22 DE MARZO A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL                          | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00017</b> | Ejecutivo                                        | AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.           | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.                                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL                      | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00364</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NANCY ESTHER BARRIOS GOMEZ            | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES                                    | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA                                                                                                      | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00390</b> | Ejecutivo                                        | ALFREDO TRILLOS GALVIS                | HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ                                                     | Auto de Tramite ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL                                                                    | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00448</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PEDRO ANTONIO PINEDA REALES           | CAJA DE RETIRO DE LAS FIERZAS MILITARES - CREMIL                                       | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA                                                                                                      | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00449</b> | Acción de Reparación Directa                     | WILMER MARTIN QUINTERO BELLO Y OTROS  | RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - ELECTRIRARIBE S.A E.S.P | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA                                                                                                  | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00450</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ        | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM                                               | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA                                                                                                  | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00451</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA LUZ - ACOSTA PINO              | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM                                               | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA                                                                                                  | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00003</b> | Conciliación                                     | DAYANA KATHERINE LOBO CACERES Y OTROS | MUNICIPIO DE PAILITAS                                                                  | Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL                                                                | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00016</b> | Acción de Reparación Directa                     | NOLVIS CHACON MUÑOZ                   | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                                     | Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00019</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRICARIBE S.A E.S.P               | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                                   | Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD                                                                                      | 22/02/2017 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante              | Demandado                                                  | Descripción Actuación                     | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br>2017 00020 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRICARIBE S.A E.S.P | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS       | Auto inadmite demanda<br>INADMITE DEMANDA | 22/02/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br>2017 00048 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DARIBERTO MEJIA CADENA  | DPTO DEL CESAR-LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda<br>ADMITE DEMANDA     | 22/02/2017 |       |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/02/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actor : CARMEN DOLORES PAHUANA Y OTROS  
Demandado : POLICIA NACIONAL Y OTROS  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00484-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, por indebida notificación.

Para Resolver se considera,

El Apoderado de la parte demandada señalas como presuntas Causales de Nulidad las siguientes: 1) Indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Indica, que se evidencia en el expediente el envió notificación a otros correos electrónicos, distinto al que la entidad dispuso a efectos de recibir sus notificaciones judiciales, por lo que se vió afectado el derecho de defensa de la demandada por cuanto no pudo contestar la demanda.

Trae a colación lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA resaltando el inciso que indica que *se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, argumentando que pese a que se recepcionó el acuse de recibo, éste fue negativo para una notificación personal, como quiera que en este acuse de recibo se establece que no se pudo a entregar a esos destinatarios ([deces.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deces.notificaciones@policia.gov.co)), por lo que no existe una debida motivación del auto admisorio.

Sin embargo, pese a lo narrado por el apoderado judicial de la demandada, a folios 214-226 del expediente se observa que al mismo correo electrónico al que se le envió la notificación dentro del presente proceso, es decir, [glor.munoz2839@correo.policia.gov.co](mailto:glor.munoz2839@correo.policia.gov.co), se han surtido sendas notificaciones en otros procesos que cursan en este Despacho, cual es el caso de los expedientes identificados bajo radicado 2014-00410, 2015-00479, 2015-0009, 2015-00170; de los cuales la Policía nacional siempre presentó escrito de contestación. (Tal como se demuestra en el presente)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el jefe de la unidad de defensa judicial DECES, Teniente JARLY DAVID FLOREZ ZULETA, presentó memorial indicando que la dirección electrónica en la cual dicha entidad recibirá las respectivas notificaciones judiciales es [deces.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deces.notificaciones@policia.gov.co), éste escrito fué presentado el Dieciséis (16) de Junio de 2016<sup>1</sup>, posterior a la fecha de notificación del auto admisorio del proceso de la referencia<sup>2</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación se hizo en debida forma; no puede – el apoderado de la demandada - pretender que se decrete la nulidad de una proceso que ha estado sometido al imperio de la Ley, toda vez que se surtieron las actuaciones pertinentes a fin de que la Policía Nacional ejerciera su Derecho a la defensa.

De esta manera se desvirtúan las presuntas Causales de Nulidad planteadas al demostrarse que no existieron los presuntos Errores Procesales esgrimidos, toda vez que el auto admisorio de la demanda fué notificado tal como lo exige la ley.

---

<sup>1</sup> Véase folio 213 del cuaderno 02.

<sup>2</sup> Véase folio 126 del cuaderno 02.

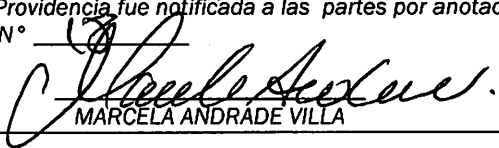
En consecuencia de lo anterior, no se decretará la nulidad planteada por el Apoderado judicial de la parte ejecutada; por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

**Primero:** No decretar la NULIDAD planteada por el Apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR<br>SECRETARIA                                                                        |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : FLORICELDA LACOUTERE ARIZA  
Contra : NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Radicaciones : 20001-33-31-005-2015-00485-00

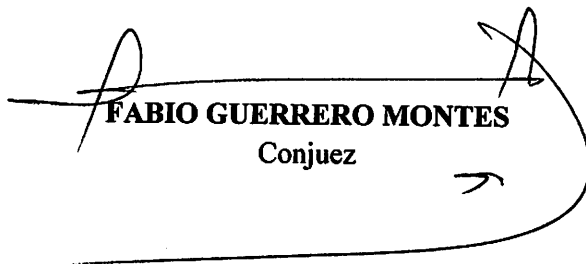
---

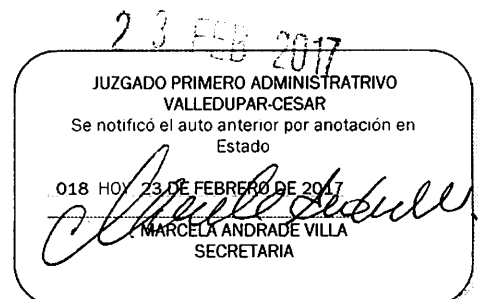
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de Marzo de 2017, a las 03:00 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Doctor **CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO**, como apoderado judicial de la **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, visible a folio 71 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIO GUERRERO MONTES**  
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF:** EJECUTIVO

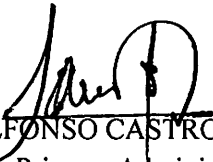
**ACTOR:** AGUAS DEL CESAR

**DEMANDADO:** ASER INGENIERIA

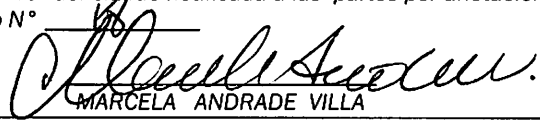
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2016-00017-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado judicial de Aser Ingeniería Ltda., el Despacho señala el día (28) de Septiembre de 2017, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 343 del CGP. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de ASER INGENIERIA, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR                                                                                      |
| SECRETARIA                                                                                                                                                                                                               |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

MDAE



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: NANCY ESTHER BARRIOS GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RAD. 20001-33-33-001-2016-00364-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado Trece (13) de Diciembre de 2016 fué admitida la presente demanda, no obstante, se cometió un error involuntario toda vez que se ordenó notificar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, cuando esa no es la entidad demandada, de tal suerte que se corregirá el lapsus calami cometido en el auto admisorio, ordenando la notificación a la entidad que corresponde; en consecuencia se ordena, así:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los Representante legales de las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR              |
| SECRETARIA                                                                                                                                       |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18<br><br>MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : ALFREDO TRILLOS GALVIS Y OTROS  
Demandado : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00390-00

Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y su consecuente objeción por parte de la parte ejecutada, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folio 142 del cuaderno principal del expediente, y la objeción de la misma visible a folios 152-173 ; en consecuencia se **ordena**:

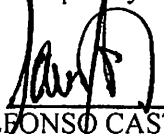
Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial que reposa a folio 142 del cuaderno principal del expediente, y la objeción de la misma visible a folios 152-173, la cual deberá ser actualizada hasta la fecha.

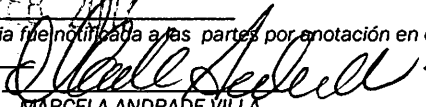
El expediente consta de Dos (02) Cuadernos, el principal con 175 folios, y de medidas cautelares con 30 folios, en su totalidad.

De la misma, atendiendo a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho ORDENA Decretar el embargo del crédito que persigue el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicado 2015-00222, del proceso ejecutivo que se encuentra en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el cual tenga o llegare a tener en su favor como remanente dentro del proceso.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con NIT 892399945, se tiene que a efectos de decretarla el apoderado judicial deberá especificar las entidades bancarias sobre los cuales desea que se decrete tal medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR<br>SECRETARIA                                                                           |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

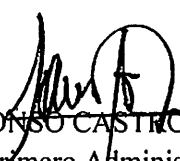
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : PEDRO ANTONIO PINEDA REALES  
Contra : CREMIL  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2016-00448-00

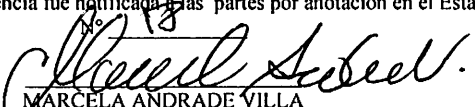
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PEDRO ANTONIO PINEDA REALES, a través de Apoderado Judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demanda, o a quien haga sus veces o los reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR |
| SECRETARIA                                                                                                                          |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado                                |
| <br>MARCELA ANDRADE VILLA                       |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Ref.: Reparación Directa

Radicación: 20-001-33-31-001-2016-00449

Actor: WILMER MARTIN QUINTERO BELLO Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL – ELECTRICARIBE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó con la demanda el acta de conciliación celebrado ante la procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos ; 2) No se hizo el juramento estimatorio que ordena el artículo 206 de la Ley 1564 del 2012 (C. G. del P.), aplicable es esta jurisdicción por integración normativa ordenada por el artículo en el Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por WILMER MARTIN QUINTERO BELLO Y OTROS contra LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – ELECTRICARIBE

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR<br>SECRETARIA |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°<br>MARCELA ANDRADE VILLA                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ  
Contra : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2016-00450-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos exigidos para ello; a saber: 1) No se integró el litis consorte necesario vinculando al Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, como la entidad que expidió el acto administrativo demandado, y que tiene todo el derecho de defender la legalidad del mismo, por lo que se deberán reajustar los poderes allegados y el cuerpo de la demanda.; Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

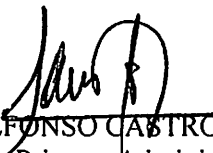
En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

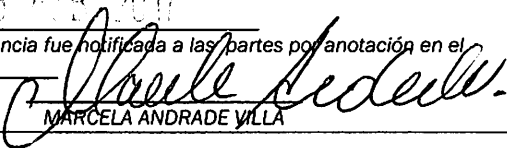
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ, contra el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR<br>SECRETARIA                                                                        |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : SANDRA LUZ ACOSTA PINO  
Contra : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2016-00451-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos exigidos para ello; a saber: 1) No se integró el litis consorte necesario vinculando al Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, como la entidad que expidió el acto administrativo demandado, y que tiene todo el derecho de defender la legalidad del mismo, por lo que se deberán reajustar el poder allegado y el cuerpo de la demanda.; Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

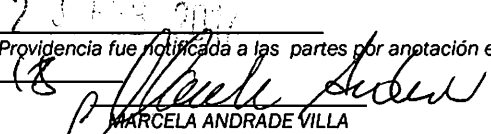
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SANDRA LUZ ACOSTA PINO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR<br>SECRETARIA                                                                           |
| FECHA: 23 FEB 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 18<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Conciliación Prejudicial, suscrita entre DAYANA LOBO CACERES Y OTROS, mediante apoderado y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR ante el Procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Radicación: 2017-00003 - 00

**VISTOS:**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, lo pertinente dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, realizada ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos y repartida a este Despacho mediante Acta de la Oficina Judicial de esta ciudad (Ver folio 176 del cuaderno principal).

**ANTECEDENTES:**

El Doctor CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO, apoderado judicial de DAYANA LOBO CACERES Y OTROS, solicitó al señor Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación extrajudicial con la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR representado legalmente por el Doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, en su calidad de Apoderado judicial, para que éste le pague la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$74.863.400.00) por concepto de pago del calzado y estivo de labor que debieron haber recibido sus poderdantes en el tiempo en que duró su relación laboral con el ente territorial convocado.

**Los hechos en que se fundamenta la solicitud fueron narrados en síntesis de la siguiente manera:**

Los señores DAYANA KATHERINE LOBO CACERES Y OTROS, laboraron en la alcaldía municipal del Pailitas – Cesar, mientras duró su relación laboral el municipio de Pailitas se sustrajo de la obligación de suministrar el calzado y vestido de labor y además de ello, negó su reconocimiento y pago de dicha prestación social mediante actos administrativos de oficios del mes de abril de 2016, después de que el apoderado judicial de los convocantes interpusiera sendos derechos de petición solicitándola.

El día de Veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), una vez analizada la solicitud de conciliación el Procurador 123 Judicial I para asuntos administrativos por encontrarla ajustada a derecho, señaló el día Catorce (14) de Diciembre del mismo año, como fecha para llevar a cabo la audiencia.

**C O N C I L I A C I O N**

Siendo el día y hora señalados en auto, se inició la audiencia de conciliación, la cual es plasmada en Acta No. 252/16 del Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), concurriendo a ella los apoderados de las partes en conflicto se llega al siguiente acuerdo: conciliar las pretensiones solicitadas por los convocantes, toda vez que a éstos les asiste el derecho de cobrar prestaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : NOLVIS CHACON MUÑOZ Y OTROS  
Demandados : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Radicado : 20001-33-33-001-2017-00016 -00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice “ *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*”, en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

**SEGUNDO:** Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Juez, sobre una línea horizontal.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ELECTRICARIBE S.A E.S.P.  
Demandados : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Radicado : 20001-33-33-001-2017-00019 -00

**ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución, o publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), que dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Es de anotar que el accionante está demandando dos (2) actos administrativos que fueron emitidos el 02 de Febrero de 2016 y el 08 de junio del 2016, siendo notificado éste último el 14 de Julio de 2016, (ver folio 62), de tal suerte que el accionante contaba, en principio, hasta el 15 de Noviembre de 2016 para intentar la conciliación prejudicial, mecanismo que fué agotado el 15 de noviembre de 2016 como requisito de procedibilidad y la constancia fué expedida el 02 de enero de 2017 (ver folio 63), por ende la parte actora tenía hasta el día siguiente hábil es decir el 11 de Enero de 2017 para realizar la presentación de la demanda; no obstante la misma fué presentada el 12 de Enero de 2017, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

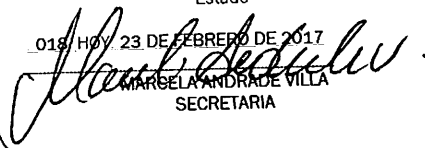
**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

MDAE.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado  
018 / HOY 23 DE FEBRERO DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-000020-00  
Actor : ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que adolece de varios requisitos exigidos para ello; a saber: 1) No se allegó el acta ni la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

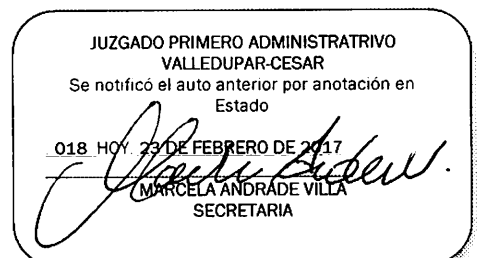
**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

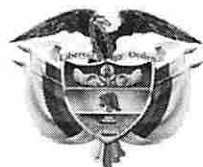
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

~~Juez~~ **Primer** Administrativo del Circuito de Valledupar

MDAE







RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : DARIBERTO MEJIA CADENA  
Demandado : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00048-00

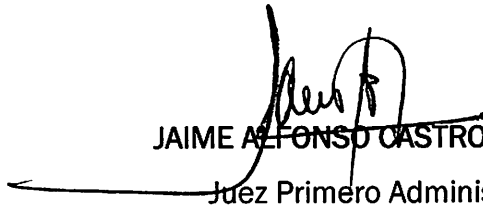
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor DARIBERTO MEJIA CADENA, a través de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DEL CESAR; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del

caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

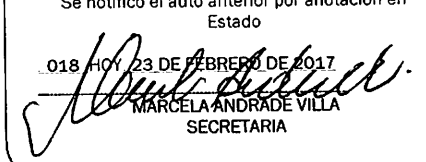
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

018 HOY 23 DE FEBRERO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA